



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de HERNANDO CEDEÑO RIVAS contra FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE.
Rad. 41001-41-89-004-2020-00380-00

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de dictar sentencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que, si bien la demanda de restitución de inmueble arrendado se interpuso en vigencia del Decreto 806 de 2020, también lo es que dicha norma prevé que, si el demandante desconoce el correo electrónico de los demandados, los podrá notificar de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y 292 del C. G. P., como efectivamente lo realizó en el presente caso.

Señala que el demandante cumplió con la carga probatoria de notificar la demanda a todos los demandados de manera personal y por aviso, como se puede verificar con la certificación de entrega y recibido que expidió la empresa de correos Certipostal.

A continuación, afirma que los demandados estando debidamente notificados, guardaron silencio, infiriéndose entonces que se allanaron tácitamente a las pretensiones del actor en esta demanda verbal sumaria, lo que deriva en que se debe proferir sentencia conforme al artículo 278 del C. G. P.

Finalmente solicita se reponga y/o revoque el auto recurrido y se profiera la respectiva sentencia a favor de la parte demandante.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 30 de octubre de 2020 se admitió la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado contra Francisco Alejandro Polanco, Edinson Paloma Perdomo y Gloria Lucy Andrade y se ordenó la notificación de dicho proveído conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo de forma física la demanda, anexos de la misma y auto admisorio, allegando el respectivo soporte de envío y recibido de los documentos.

En el escrito de la demanda, el actor informó como dirección de notificación de los demandados la dirección del inmueble arrendado objeto de restitución, afirmando también desconocer su correo electrónico.

Posteriormente mediante correo electrónico fechado del 12 de noviembre de 2020, el demandante allegó certificación de entrega por parte de la empresa de correos Certipostal, de la *"citación para diligencia de notificación personal"* de los demandados, adjuntando únicamente como soporte la copia del escrito de citación, sin anexos.

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 291, dispone que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su*



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 292, inciso 4º del Código General del Proceso: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)" (Subraya fuera de texto).

Respecto de este trámite, se observa en los documentos adjuntos al correo electrónico fechado del 04 de diciembre de 2020 que la parte demandante remitió un documento a la dirección de notificación de los demandados por el medio del cual señala en su contenido "Sírvasse comparecer electrónicamente al juzgado enviando un correo electrónico al EMAIL cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su respectiva contestación, así mismo adjunto tres copias de la demanda y sus anexos, como también el auto admisorio de la misma de conformidad al decreto 806 de 2020. En el evento en que no pueda comparecer electrónicamente se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del Juzgado 8711512". Es de anotar que no allegó copia cotejada de los anexos al aviso.

Ahora bien, con motivo de la pandemia por Covid-19 que sufre el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, flexibilizando algunos aspectos procesales para que se adecuaran al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo tanto, dicha norma, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales determinó lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos soporte de la notificación adelantada por la parte actora, se observan las siguientes falencias:

1. El demandante remitió una citación para diligencia de notificación personal a los demandados, invitándolos a comparecer "electrónicamente" al juzgado para recibir notificación o en su defecto comparecer físicamente a las instalaciones del juzgado para recibir la notificación de la demanda.
2. Posteriormente el demandante remitió a los demandados la notificación por aviso, invitándolos nuevamente a comparecer "electrónicamente" o físicamente al juzgado manifestando su intención de conocer la providencia a notificar y su respectiva contestación. Igualmente, la copia cotejada del documento no registra que se hayan incluido los anexos que señala.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al demandante que la debida notificación al demandado del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de negar la solicitud de dictar sentencia por entenderse notificados los demandados, en virtud de las comunicaciones antes citadas, no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al trámite de notificación del auto admisorio a los demandados.

No puede existir seguridad jurídica y amparo al derecho constitucional al debido proceso, cuando a pesar de las restricciones al acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia derivadas de la pandemia por Covid-19 que azota al país, se invite a la parte pasiva para que concurra físicamente al juzgado para su notificación, o se invente la parte actora la figura jurídica de "*comparecencia electrónica*" a notificarse, la cual no está contenida en ninguna de las normas procesales antes señaladas.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 13 de abril de 2021, y en su defecto se conmina a la parte interesada, a efectuar la notificación de los demandados de conformidad con la normatividad vigente.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha trece (13) de abril de 2021, por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Jgab.